

Pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) por parte de las empresas de seguros

Como punto previo, consideramos necesario aclarar que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ha sido clasificado doctrinariamente como un impuesto "indirecto", "real", "objetivo" e "instantáneo", creado para gravar la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes y servicios, aplicable en todas las etapas del circuito económico y que opera bajo el sistema de crédito y débito fiscal. Nos limitaremos a señalar la posición asumida por el Órgano de Control, habida consideración de la decisión dictada por el Tribunal Superior Noveno en lo Contencioso Tributario, en fecha 21 de marzo de 2003, en virtud del Recurso Contencioso Tributario conjuntamente con una acción de Amparo que ejercieran un grupo de empresas de seguros, sin entrar a detallar cómo funciona el sistema, toda vez que tal función corresponde a la Administración Tributaria.

El Tribunal en comento, suspendió en sede cautelar, la obligación de las empresas de seguros de soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) causado en los servicios médicos y de talleres mecánicos prestados por terceros a sus asegurados, a través de los sistemas de carta aval, clave de emergencia y órdenes de reparación, por cuanto el servicio prestado por las aseguradoras a sus clientes (asegurados) es una actividad de seguro que no se encuentra sujeta a ese tributo. En dicha sentencia se ordenó que la facturación del mencionado impuesto se hiciera directamente a los asegurados.

Así, en los casos de servicios médicos y de talleres mecánicos, prestados a través de los sistemas de carta aval, clave de emergencia y órdenes de reparación, los sujetos obligados a soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son los beneficiarios de tales servicios, es decir, los asegurados. En tal virtud, se reitera que las facturas por dichos servicios deben ser emitidas a nombre de los asegurados y no de las empresas de seguros.

Es de hacer notar, que en la mencionada sentencia se tomó en consideración el daño económico que representaba gravar con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las compañías aseguradoras cuándo por imperio de la Ley no se encontraban

sujetas al pago del impuesto, así como el daño pecuniario que se le ocasionaba al mercado asegurador al no poder aquellas trasladar la cuota tributaria a otros sujetos considerados contribuyentes en aplicación del criterio desarrollado por la Administración Tributaria.